



por la igualdad y la justicia

PRESENTA OBSERVACIONES A LA CANDIDATURA DE MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de julio de 2024

Sra. Presidenta de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Guadalupe Tagliaferri

S/D

CC: Integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación

De nuestra mayor consideración:

La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (en adelante, "ACIJ"), representada por Sebastián Ezequiel Pilo en su carácter de apoderado conforme el poder que se acompaña, se presenta a fin de **realizar observaciones a la propuesta de designación de Manuel José García-Mansilla como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitar que se rechace su candidatura. Además, se acompaña como anexo las preguntas dirigidas al candidato para ser formuladas en el marco de la audiencia pública.**

I. Introducción

La designación de jueces y juezas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye uno de los procesos constitucionales más trascendentes en la vida institucional de nuestro país. La existencia de un proceso de participación ciudadana previo a la decisión del Senado evidencia el interés que reviste para la comunidad conocer quiénes administrarán justicia y evaluar si son personas independientes, imparciales e idóneas. Asegurar la referida participación y considerar con seriedad las observaciones de la ciudadanía resulta fundamental para garantizar nombramientos transparentes, generar confianza en las decisiones del tribunal y robustecer el sistema democrático.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última instancia jurisdiccional a nivel interno en la aplicación de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales y de las leyes nacionales. Debido a su delicada misión de ser la garante del Estado de derecho y del sistema republicano de gobierno, quienes la integren deben revestir la más alta autoridad ética y profesional. En virtud de esa imperiosa necesidad, la normativa vigente establece como requisitos para ocupar un cargo en el Máximo Tribunal la idoneidad técnica y moral, la independencia y un

demostrado compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Dada la trascendencia de la misión y función de este tribunal, las designaciones propuestas por el Poder Ejecutivo deben ser analizadas en profundidad, con el objetivo de conocer el modo en el que piensa y el impacto de una designación en el modo en el que resuelve la Corte Suprema los casos que llegan a sus estrados.

Manuel García-Mansilla se caracteriza por ser un académico especializado en derecho constitucional y administrativo, y en historia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo de su trayectoria profesional ha plasmado sus visiones en diversas publicaciones académicas, cuyos análisis nos permiten conocer sus visiones en relación con el modo en que a su juicio debe ser interpretada y aplicada la Constitución Nacional y con el alcance de los derechos. Como expondremos a continuación, **resultan preocupantes sus visiones sobre diversas temáticas, por cuanto reducen el valor vinculante del derecho internacional de los derechos humanos, relegan a las generaciones actuales a meras espectadoras en la tarea de la interpretación constitucional, retroceden gravemente en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y niegan la participación de las personas usuarias y consumidoras en la gestión de los servicios públicos. Asimismo, su eventual incorporación redundaría en la consolidación de históricas desigualdades de género en el acceso a cargos públicos.**

II. Observaciones sobre las posturas del candidato

De acuerdo a los estándares internacionales en materia de independencia judicial, ***“las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”***¹. La idoneidad técnico-jurídica se relaciona con el cargo al que se aspira, y se vuelve todavía más exigible y relevante cuando dicho cargo es el de juez o jueza del Máximo Tribunal, dada la trascendencia del rol que este ostenta en la defensa de la Constitución Nacional.

Asimismo, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última garante de los derechos humanos a nivel interno del Estado argentino. En virtud de ello, es pertinente recordar aquí los estándares internacionales aplicables a las denominadas “instituciones nacionales de derechos humanos”, como es el caso de los “Principios de París” de Naciones Unidas, cuyo artículo B.1 indica cómo debe ser la composición y nombramiento de las autoridades de estas entidades. La interpretación del referido artículo realizada en la Observación General 1.8 del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos prevé que ***“es necesario un proceso que promueva la selección basada en el mérito y garantice el pluralismo, para asegurar la independencia de la alta dirección***

¹ Principio 10 de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.

de la INDH y la confianza pública en ella”². La existencia de una trayectoria destacada en una determinada materia puede además funcionar como un incentivo para que la persona en cuestión procure llevar a cabo sus tareas de la mejor manera posible, como modo de no menoscabar el prestigio personal y profesional construido hasta ese momento.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máxima autoridad de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ha entendido que *“todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional**, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar”*³.

El sistema de designación de jueces y juezas para el más alto tribunal argentino -tal como lo prevé la Constitución y el Decreto 222/03- no permite demostrar idoneidad a través de un mecanismo objetivo, como puede ser un concurso público. Siendo así, se robustece la **obligación del Poder Ejecutivo y del Senado de hacer uso de sus facultades respetando los estándares internacionales que buscan resguardar la idoneidad, independencia y compromiso con los derechos humanos de quienes integran el Poder Judicial de la Nación.**

Los criterios para evaluar la idoneidad de un candidato deben ser objetivos. En esa tesitura, es posible exigirle conocimientos jurídicos en diversas materias en función del cargo que se pretende cubrir, experiencia en la coordinación y dirección de equipos, compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos, predisposición para el control y la participación ciudadana en la gestión pública y ausencia de sanciones en su trayectoria. Como se demostrará a continuación, a partir de la evaluación de los antecedentes de Manuel García-Mansilla y de las opiniones expresadas en sus trabajos académicos es posible concluir que no cumple con los estándares de idoneidad y compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos necesarios para ser juez de la Corte Suprema.

A. Su postura sobre la jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos y el valor de las interpretaciones de los órganos del sistema universal y regional encargados de su promoción y protección

El candidato Manuel García-Mansilla **sostiene una posición escéptica del rol del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico.** En particular, argumenta que la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos comprendidos en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional no es

² Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/NHRI/GANHRI/SP_GeneralObservations_Revisions_adopted_21.02.2018_vf.pdf.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 72.

plena, sino “condicionada y subordinada”⁴. Esta interpretación resulta contraria a la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la jerarquía de estos instrumentos, de la forma en que estos rigen en nuestro país, del valor de la palabra de los organismos encargados de determinar el alcance de los derechos y de la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Contrariando la disposición literal y expresa de nuestra Carta Magna, el candidato niega la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, al indicar que *“la única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, si bien por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico argentino”*⁵.

A su vez, argumenta que la frase “no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución” contenida en el artículo 75, inciso 22 de nuestra norma fundamental puso un límite a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, ya que las disposiciones de los tratados y sus interpretaciones solo tendrían jerarquía constitucional en la medida en la que fueran compatibles con “los principios de derecho público”, cuyo contenido no está definido en ninguno de sus textos y estaría reservado a la interpretación de los propios jueces y juezas de la Corte Suprema. Con esta visión, nuevamente ataca una extensa jurisprudencia que sostiene que esta frase es una afirmación fáctica sobre el análisis de compatibilidad, ya realizado por los constituyentes, entre el contenido de los tratados y los principios, derechos y garantías consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional⁶. Este criterio interpretativo **otorga a las autoridades nacionales mayor discrecionalidad a la hora de implementar lo dispuesto por los organismos internacionales de derechos humanos, contrariando de ese modo la razón de ser de las convenciones, que es la de sustraer del ámbito local ciertas obligaciones jurídicas y sujetar a los Estados a las obligaciones de respetar, proteger y efectivizar los derechos humanos.**

Respecto de la expresión “en las condiciones de su vigencia”, también contenida en la referida disposición, el candidato sostiene que sólo se refiere al texto de los tratados junto a las reservas y declaraciones interpretativas realizadas por el Estado. **Los extensos y robustos estándares internacionales que han desarrollado los órganos creados para interpretar los alcances de los textos convencionales y monitorear su cumplimiento quedarían, entonces, desplazados de la jerarquía constitucional,** pese a haber sido consagrados en una sostenida doctrina de la Corte

⁴ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Tomo XXXIX – 2012, Parte II, 2013, p. 25, disponible en: <https://www.ancmip.org.ar/user/files/03-Garc%C3%ADa-Mansilla12.pdf>.

⁵ *Ibid.*, p. 26.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Monges, Analía c/ Universidad de Buenos Aires”, 26 de diciembre de 1996.

Suprema⁷. Se relega así a un lugar secundario la palabra de los intérpretes autorizados de los instrumentos internacionales, que permite llenarlos de contenido y dar claridad a los Estados sobre cómo cumplirlos.

En sintonía con lo anterior, **García-Mansilla argumenta que los pronunciamientos internacionales que interpretan las disposiciones de los tratados no son vinculantes, sino que constituyen meras pautas interpretativas a tener en cuenta.** En este sentido se ha expresado al indicar que *“Nada de lo expuesto significa aceptar que la Corte esté en lo correcto cuando sostiene que la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y el resto de los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro país tengan que ser interpretados a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales”*⁸. En su visión, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que considera obligatoria a la jurisprudencia y los pronunciamientos internacionales⁹ constituye un “abuso” y una “suerte de imperialismo moral” inaceptable¹⁰.

Con ello, **queda absolutamente debilitado el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos.** Ello por cuanto el hecho de obtener una sentencia condenatoria del Estado argentino en esas instancias pareciera no tener demasiado valor desde el momento en el que su efectiva aplicación a nivel interno quedaría sujeta a la voluntad de las autoridades judiciales locales, que pueden haber sido incluso las autoras de las violaciones a los derechos humanos que se denunciaron en el plano internacional, lo que sucedería, por ejemplo, si se invocara una denegación de justicia.

A su vez, debilita el peso de todos los precedentes ya alcanzados. Vale la pena destacar que la jurisprudencia estable de la Corte Suprema relativa al rol de los tratados internacionales de derechos humanos que permitió avanzar en la reapertura de los casos de lesa humanidad¹¹, proteger los derechos de las personas gestantes, impedir prácticas políticas abusivas en las provincias¹², asegurar los derechos de grupos étnicos minoritarios¹³ y exigir el cumplimiento de los derechos sociales¹⁴, está basada en los avances de los organismos internacionales de derechos humanos y su interpretación de las convenciones con jerarquía constitucional.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa 259”, 14 de junio de 2005; “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad - causa 17768”, 24 de agosto de 2004.

⁸ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades...”, *op. cit.*, p. 20.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Esposito, Miguel Angel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, 23 de diciembre de 2004; “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal - causa nro. 24.079”, 29 de noviembre de 2011; y “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Internacionales Exteriores - Provincia de Chubut”, 6 de agosto de 2013.

¹⁰ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades...”, *op. cit.*, p. 20.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad - causa 17768”, 14 de junio de 2005.

¹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/amparo”, voto de Carlos Rosenkrantz, 1 de junio de 2023.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 8 de abril de 2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, 24/4/2012.

Cabe resaltar que esta no es una discusión meramente teórica, sino que el modo de interpretar cada una de las palabras del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional que propone el candidato restringe significativamente el ejercicio de los derechos humanos. Ello por cuanto desmerece la vigencia y el alcance del sistema interamericano y universal diseñado para su promoción y protección, y su función de revertir las conductas estatales violatorias de los compromisos que los gobiernos han asumido al ratificar los tratados. De prevalecer la posición de García-Mansilla en la Corte Suprema, **se fortalecería la capacidad de incumplir los estándares internacionales de derechos humanos, con la consecuente responsabilidad que ello acarrea. Esto implica un grave retroceso en la jurisprudencia que ha garantizado que Argentina sea un modelo a nivel mundial en lo referido al respeto de lo que sucede en esas instancias y al cumplimiento de las decisiones que de ellas emanan.**

B. Su postura sobre la interpretación constitucional

Manuel García-Mansilla reivindica la teoría originalista de interpretación constitucional, la cual ancla en el pasado el alcance de las previsiones constitucionales. El originalismo, al darle el monopolio de la interpretación de los principios, derechos y garantías constitucionales a las personas que participaron de las convenciones constituyentes, **le quita todo valor a las interpretaciones realizadas por la comunidad jurídica actual. En su visión, los desacuerdos jurídicos y políticos que atraviesan a la sociedad no deben ser resueltos por la ciudadanía ni por sus representantes, sino por la búsqueda de las opiniones o de los significados del pasado, adoptados en contextos radicalmente distintos a aquellos en los que deben resolverse los casos.** Al respecto, el candidato ha afirmado que *“los jueces tienen que aplicar el derecho tal cual es, mirando para atrás no para adelante, y respetando el texto, la estructura y la historia de la Constitución y no sus convicciones morales o las políticas (o las de otros jueces en el ámbito internacional) que crean que van a servir mejor a la sociedad”*¹⁵. Desde su perspectiva, entonces, el debate por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo no debería haber tenido otra resolución que la que los y las constituyentes pensaron o quisieron decir al momento de otorgar jerarquía constitucional a la Convención de los Derechos del Niño en 1994. **Las movilizaciones, demandas y nuevos consensos perderían así todo su valor, obturando la evolución de las comunidades en función de las realidades imperantes en cada momento.**

La promesa de estabilidad, división de poderes y la autorrestricción judicial que propone el originalismo no es plausible. En primer lugar, porque no existe consenso respecto a las intenciones de quienes redactaron la Constitución Nacional original ni de sus reformas posteriores. De ese modo, la promesa de “fijar” el alcance de una cláusula constitucional queda desdibujada desde el momento en que existe más de un significado o intención posible al momento de la redacción. En segundo lugar, porque aun cuando existiera esa única voluntad o significado en el pasado, no

¹⁵ García-Mansilla, Manuel, “Balance crítico (y una advertencia) a 25 años de la reforma constitucional de 1994”, Suplemento de Derecho Constitucional, El Dial, 15/09/2020, p. 40.

existe ninguna cláusula constitucional que establezca a la interpretación originalista como la única a utilizar en la práctica interpretativa. En tercer lugar, el texto constitucional utiliza conceptos abiertos e indeterminados justamente para que sean las generaciones posteriores las que resuelvan los nuevos desafíos que puedan surgir bajo ciertos principios, y no establecen ni pretenden establecer soluciones unívocas.

En los escritos del propio candidato sobre este asunto parecen advertirse ciertas contradicciones. El originalismo es una familia de teorías que integra a quienes deciden buscar la voluntad original o “el significado público de las palabras” al momento de los conceptos establecidos en la Constitución¹⁶. Según García-Mansilla, de estas dos, el originalismo moderno, al cual él adscribe, se inclina por la segunda búsqueda, es decir, por buscar el significado público de las palabras al momento de la redacción de la cláusula constitucional en cuestión. Tal es así que, citando a Randy Barnett, aseveró que el originalismo de la voluntad original “*ha muerto, habiendo sido derrotado en el combate intelectual durante la década de 1980*”¹⁷. Sin embargo, a pesar de desechar públicamente el originalismo de las intenciones, en su artículo “Las arbitrariedades del fallo «F., A.L.»” remite a las intenciones o la voluntad del entonces convencional constituyente, Horacio Rosatti, para interpretar el alcance del término “condiciones de su vigencia”, y no al significado público de esas palabras. Así, la promesa de anclar los significados al significado público termina incumplida.

Desde ACIJ entendemos que el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el de promover el diálogo plural y proteger los derechos humanos fundamentales de los grupos vulnerabilizados, ambas precondiciones para una democracia participativa y deliberativa. Por esa razón, **nos resulta preocupante que el candidato emplee una teoría interpretativa carente de fundamento en el texto de la Constitución Nacional, que niega la evolución de los alcances de los principios de derechos humanos e ignora el carácter intergeneracional de la interpretación constitucional.**

C. Su postura respecto de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y la interrupción voluntaria del embarazo

En una crítica al fallo “F., A.L.”¹⁸, donde la Corte Suprema estableció el criterio interpretativo para los casos de interrupción legal del embarazo que son fruto de un abuso sexual, **el autor sostiene una interpretación absoluta del derecho a la vida que desconoce posibles colisiones con otros derechos.** En sintonía con su postura sobre el modo en que debe ser interpretada la Constitución Nacional, considera que, de

¹⁶ García-Mansilla, Manuel, “El (nuevo) sospechoso de siempre: el caso “Dobbs” y el originalismo”, 2022, disponible en:

<https://endisidencia.com/2022/07/el-nuevo-sospechoso-de-siempre-el-caso-dobbs-y-el-originalismo/>.

¹⁷ Cita de Barnett, Randy E., *Restoring the Lost Constitution. The Presumption of Liberty*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2004, que el candidato hace suya en “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, 2017, pp. 1-40.

¹⁸ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades...”, *op. cit.*, p. 13.

acuerdo a algunos de los convencionales constituyentes, el objetivo de incorporar los tratados internacionales de derechos humanos era que esto “*permitía ‘elevar’ a la jerarquía constitucional la reserva realizada por la República Argentina*”, que entiende por “niño” a todo ser humano desde el momento de su concepción¹⁹. En esta línea, sostiene que “*cualquier norma de jerarquía inferior que consagrara el aborto en cualquier caso, como por ejemplo el artículo 86 del Código Penal, colisionaría directamente con la Convención de los Derechos del Niño, dado que su artículo 6.1 reconoce que ‘todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida’*”²⁰.

Resulta preocupante que el candidato ni siquiera presente la cuestión como un caso en donde también existen otros derechos constitucionales en juego, como el de autonomía personal y los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes, que también tienen reconocimiento expreso en el plexo normativo vigente. Pareciera que para el candidato existe un derecho absoluto a la vida del feto y ningún otro derecho constitucional que pueda contrapesarlo. Desde esa perspectiva, toda regulación legal, incluso aquella que permitiera la interrupción del embarazo en circunstancias excepcionales, como cuando estuviera en riesgo la vida de la madre o su salud física o mental, serían inconstitucionales.

Los avances de las últimas décadas respecto del rol de las mujeres y de las personas gestantes en la sociedad, sus derechos sexuales y reproductivos, y la capacidad de autodeterminarse corren serios riesgos de ser revertidos si su candidatura se efectiviza. La posición de García-Mansilla resulta extremadamente preocupante, en tanto la prevalencia de su posición hacia dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación representaría un grave retroceso para el efectivo goce de los derechos humanos de las personas gestantes en nuestro país.

D. Su postura respecto de los derechos de las personas usuarias y consumidoras

Por último, García-Mansilla, en su artículo “El fallo *CEPIS*: un ejemplo de populismo penal”, sostiene que el fallo de la Corte Suprema donde se estableció la obligación constitucional de realizar audiencias públicas antes de actualizar los montos de las tarifas de los servicios públicos y el deber de observar el criterio de gradualidad en el plazo de actualización no se deriva del derecho vigente²¹.

Según su apreciación, el artículo 42 de la Constitución Nacional, que consagra los derechos de las personas usuarias y consumidoras, no prevé el instituto de la audiencia pública y solamente establece una acotada participación de este grupo, restringida a los organismos de control de los servicios públicos. Más precisamente, el autor sostiene, citando a Estela Sacristán, que la regulación de la ley de defensa del consumidor no rige para los usuarios y usuarias del servicio público de gas ya que este se desenvuelve “*donde no hay mercado, ni relación de consumo, y donde*

¹⁹ Rosatti, Horacio D., “El Llamado ‘Control de Convencionalidad’ y el ‘Control de Constitucionalidad’ en la Argentina”, en *La Ley, Suplemento Constitucional*, N° 1, febrero de 2012, p. 4.

²⁰ García-Mansilla, Manuel, “Las arbitrariedades...”, *op. cit.*, p. 14.

²¹ García-Mansilla, Manuel, “El fallo *CEPIS*: un ejemplo de populismo judicial”, en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, Vol. 12, 2017.

*tampoco debería aplicarse primordialmente la legislación de defensa del consumidor, sino el andamiaje que le brinda el marco regulatorio específico*²².

Para García-Mansilla, el fallo “CEPIS” fue un caso donde los jueces de la Corte Suprema ejercieron facultades que le estaban vedadas y legislaron según su particular criterio y no en base a lo dispuesto en el marco regulatorio. Considera que *“la Corte inventa así un derecho que ninguna norma del derecho vigente consagra, sea a nivel constitucional o infraconstitucional”*²³.

Por último, el candidato sostiene que los criterios de universalidad, gradualidad, continuidad y accesibilidad consagran *“una suerte de derecho al consumo de gas ilimitado que se pague hasta un monto que no implique afectar la economía familiar”*²⁴ que no surgen del texto constitucional.

Trascendiendo las discusiones que pueda haber sobre las fuentes de las previsiones referidas, **la postura de García-Mansilla deja entrever una visión restrictiva de la potencia de la participación ciudadana, esencial para alcanzar una democracia robusta y deliberativa.** La democracia implica un proceso de intercambio de razones públicas entre todos los potenciales afectados y afectadas por una acción estatal. La participación de la comunidad permite expandir el conocimiento de los tomadores y tomadoras de decisión, conocer las posibles consecuencias de sus actos y matizar sus opiniones en función de los nuevos argumentos, vivencias e impactos conocidos a lo largo del debate. Ese es el sentido de la participación de las personas usuarias y consumidoras en las audiencias públicas: promover la toma de decisiones más imparciales y justas. Resulta preocupante, entonces, el poder absoluto que le otorga a la administración pública para redefinir los precios de los servicios, el desconocimiento de los principios internacionales que rigen en la materia y las consecuencias prácticas que este criterio jurídico puede producir en un contexto de aumentos generalizados en el valor de los servicios públicos e incremento de la pobreza.

III. Conformación igualitaria de la Corte Suprema de Justicia

Más allá de las consideraciones expresadas previamente en relación con Manuel García-Mansilla, en caso de que fuera designado juez de la Corte Suprema, se ocasionaría un grave retroceso en materia de género. Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, receptados en nuestra Constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos), obligan al Estado argentino a resguardar el equilibrio en

²² Sacristán, Estela B., “Tutela de los usuarios de los servicios públicos: ¿es la relación de consumo compatible con el servicio público?”, ReDA, n° 78, 2011, p. 936, citado en “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12 (pp. 1-40), 2017, p. 17.

²³ García-Mansilla, Manuel, “El fallo CEPIS: un ejemplo de populismo judicial”, en Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM), Vol. 12, 2017, p. 19.

²⁴ *Ibíd.*, p. 32.

la representación de género en los diversos espacios de toma de decisiones, incluido en el Poder Judicial. Esto resulta esencial para que sea percibido como legítimo y capaz de brindar un servicio justo y equitativo.

En tal sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, al referirse a la participación de las mujeres en la justicia, ha destacado que *“el sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia”*²⁵. Sin esa diversidad, el sistema judicial es concebido como un órgano conservador y ajeno a las necesidades sociales de los grupos vulnerabilizados.

Actualmente, existe una clara segregación vertical por motivos de género en los puestos de mando y decisión. Conforme el Mapa de Género en la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, 7 de cada 10 cargos jerárquicos (Ministros/as, Procuradores/as Generales y Defensores/as Generales) del sistema de justicia son ocupados por varones. La brecha en el acceso igualitario a la función pública en cargos de jerarquía (conocida como “techo de cristal”) implica no solo un incumplimiento de obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, sino también un perjuicio al funcionamiento, la representatividad y la legitimidad del Poder Judicial.

Una representación sexo-genérica más diversa es un requisito mínimo, insuficiente pero imprescindible, para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país, y es especialmente importante para la legitimidad y el impacto de las decisiones de la Corte Suprema. El incumplimiento de una exigencia tan básica en el Máximo Tribunal constituye una señal negativa para avanzar en las transformaciones que resultan necesarias para alcanzar una justicia con verdadera perspectiva de género.

La propuesta de Manuel García-Mansilla como juez de la Corte Suprema para cubrir el actual cargo vacante, a partir de la vacante futura que se producirá luego de la salida de Juan Carlos Maqueda, implica una **grave afrenta a las obligaciones que el Estado tiene en materia de género**. Esta forma de integrar la Corte es inaceptable y particularmente preocupante debido a que los jueces ejercen sus cargos, en principio, hasta los 75 años de edad.

Contar con mujeres juezas en la Corte Suprema de Justicia fortalece la democracia porque promueve el pluralismo político mediante una integración más representativa de las voces que integran la comunidad. Asegurar su participación plena en espacios de decisión tiene un valor inestimable, tanto para transicionar hacia un debate democrático con mayor diversidad de perspectivas, como para poner fin a la discriminación por motivos de género. Uno de los pilares del sistema democrático es el pluralismo, por lo que garantizar la participación de aquellos grupos sociales que, como las mujeres, han sido histórica y arbitrariamente excluidos

²⁵ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, “Participación de la mujer en la administración de la justicia”, A/76/142, 2021, párr. 89.

de la toma de decisiones, constituye un prerrequisito de cualquier sociedad que se proponga para sí misma una concepción robusta de democracia.

IV. Conclusión y petitorio

La Corte Suprema tiene el rol fundamental de promover el debate democrático, proteger los derechos humanos y conformar una práctica constitucional estable y duradera. Como se desprende del análisis de las opiniones públicas vertidas en sus trabajos académicos, la candidatura de Manuel García-Mansilla no es compatible con esos compromisos constitucionales.

Las cuestiones presentadas en esta impugnación no son meras abstracciones teóricas, sino que tienen implicancias prácticas insoslayables. El candidato puede contar con credenciales académicas, pero la Corte Suprema no solo necesita de integrantes con esa trayectoria, sino que requiere que ese componente de la idoneidad sea complementado con un fuerte compromiso con la democracia, los derechos humanos y la diversidad. Esta candidatura carece de ese segundo elemento, por lo que el candidato propuesto resulta inadecuado para ocupar un cargo vacante en la Corte.

En virtud de lo expuesto, le solicitamos al Honorable Senado de la Nación que rechace la candidatura de Manuel García-Mansilla para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema y exija, en su lugar, la postulación a una mujer con perspectiva de género, que cumpla con el más alto grado de idoneidad e independencia comprobables.

Sin otro particular, los/as saludo atentamente.